



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀Usuario/a → Centro → Juzgado🌀

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 31 – 03 – 002 – 2020– 00328 – 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Armenia, 20 enero 2021.

En atención a lo dispuesto en auto anterior, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante dentro del término allegó escrito con el que aclara las inconsistencias advertidas en el auto de fecha 30 de septiembre de 2020 (pag. 67-70 Doc 08.), quedando así subsanada las falencias advertidas.

Respecto a la demanda en forma, el escrito se allana a los requerimientos de los artículos 82, 84, 85 CGP; el documento adosado como título ejecutivo – pagarés, son aptos para tal fin [pag. 20-41 doc. 04], reúnen los requisitos del artículo 422 CGP., y los artículos 621 y 671 del C.Co; no hay indebida acumulación de pretensiones; por lo tanto, es viable librar la orden de pago reclamada.

Se advierte que en relación con el pagare 6022264482500, no se libra mandamiento de pago por los intereses de mora desde la fecha solicitada, por cuanto estos se generan a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, Departamento Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del proceso Ejecutivo de menor Cuantía promovido por Banco Coomeva S.A. “Bancoomeva” con nit: 900406150-5,

en contra de Luz Elba González Saldarriaga, con c.c. 26.391.677, por las siguientes cantidades de dinero:

	TITULO EJECUTIVO		LIQ. INT.CORRIENTE SOBRE EL VLR. CAPITAL	Interés mora causados tasa fija pagare	Otros conceptos (gastos y seguros)	LIQ. INT. MORA SOBRE EL VLR. CAPITAL	
		VALOR CAPITAL	valor	Valor	valor	DESDE	HASTA
1	Pagaré 00000000150 (fl 23 doc. 4)	\$ 30.302.111,00	\$ 2.165.181,00 liquidados hasta el 3 de febrero de 2020 a la tasa E/A 14.76% sin exceder la tasa máxima autorizada	\$ 150.902,00 liquidados del 02-09-2019 al 03-02-2020 a la tasa E/A 14.76% sin exceder la tasa máxima autorizada	\$ 693.236.00	21-02-2020	hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de capital únicamente
2	Pagaré 00000000014 (fl 27 doc. 4)	\$ 28.523.780,00	\$ 2.153.957,00 liquidados desde 02-09-2019 hasta el 03-02-2020 hasta el 3 de febrero de 2020 a la tasa E/A autorizada	\$ 101.583,00 liquidados del 02-09-2019 al 03-02-2020 a la tasa E/A 23.64% sin exceder la tasa máxima autorizada	\$ 662.775.00	21-02-2020	hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de capital únicamente
3	Pagaré 602226448250 0 (fl 31 doc. 4)	\$ 59.999.479,00				21-02-2020	hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de capital únicamente
4	Pagaré sin número suscrito el 14-05-2013 (fl 37 doc. 4)	\$ 3.363.955,00				21-02-2020	hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de capital únicamente

5	Pagaré sin número (fl 39 doc. 4)	\$ 4.025.759,00				20-02-2020	hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de capital únicamente
6. Sobre las costas se resolverá en su momento.							

SEGUNDO: Imprimir al presente asunto el trámite procedimental señalado por los artículos 430 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este proveído al (los) ejecutado (a, as, os) advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación ó diez (10) para formular las excepciones que estime. Entréguesele copia de la demanda con sus anexos.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Juan Carlos Zuluaga Meses, con c.c. 10.246.561 y T.P. 33.919 en calidad de Representante Legal de Zuluaga Maeses S.A.S, para que actúen en representación de la parte ejecutante de conformidad al poder conferido.

QUINTO: Vencido el término concedido en el auto siguiente que decreta la medida cautelar, la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 317 CGP realizará las gestiones tendientes a efectuar las notificaciones al (la) ejecutado (a) y acreedor hipotecario, bajo los lineamientos del art. 291, 292, 293 del CGP en lo pertinente, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes vencido el término concedido en el auto de medidas. De no cumplir con la carga procesal antes mencionada dentro del término señalado, se terminará el asunto por desistimiento tácito.
/Ljrp

Se notifica por estado el 21 enero 2021

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
98b57822a74609f73e5af3442994696d935a95f58e8d6157bac7aac2318e2ca3
Documento generado en 20/01/2021 10:40:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**